es held ob men ob 89

atan abanyara

on the condition of the contract

The Mice obside the south of

ta al ministerio la si

Boletin



Oficial

FRANQUEO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Bosetín Oficial del Fstado"

Art 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas, al año; 200 semestre y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Sup common la animate

to the transme did itsisted este

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la sisiguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-1 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Periódicos y Revistas de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 26 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la explotación de periódicos y revistas, con su venta al público y servicio de publicidad ajena.

b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, i n v e n t a rios y balances. Nombramiento de personal y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57, 20, 43, 9, 17 y 42). Documentos de cargo y abono. Extractos, liquidaciones y cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Facturas de co-

bro de servicios (Ley artículos 20, 42, 21 y 23). Publicidad ajena. Rótulos, carteles y otros anuncios en general de publicidad propia (Ley artículo 49).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por Comisión Mixta en la citada recunión.

Cuarto.—La couta global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de doscientas ochenta y dos mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según volumen de operaciones por publicidad ajena, número de suscriptores y tirada, referido al año 1963.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-1 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

-:-

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-2 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Confeccionistas Mayoristas de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 26 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Confecciones de camisas y otras prendas, por algunos industriales vendidas con marca y envase.

b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas. Nombramientos de personal y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Inventarios y balances. Copias de cartas, libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57, 24, 20 y 42). Documentos de cargo y abono. Extractos, liquidaciones y cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja, formalización de ventas y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor (Ley artículos 20, 21, 42 y

22). Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo 49). Productos envasados, propios (Ley artículo 50).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas de cada contribuyente, referido al año 1963; y por el concepto de envasados ,según las ventas del mismo ejercicio, de artículos con marca y envase.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del 25 de los meses de abril, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre 0-2 1964".

Octavo — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a la que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos. Con fecha 28 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta eleborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Oden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-3 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Agencias de Publicidad, de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: El servicio de publicidad por cuenta ajena.

b) Hechos imponibles: Inventarios y balances. Nombramientos de
personal y contratos de trabajo. Copias de correspondencia. Libros auxiliares de contabilidad y fichas.
Nóminas. Documentos de cargo y
descargo. Extractos, liquidaciones y
demostraciones de cuentas. Recibos
y cartas de acuse. Documentos liberatorios. Justificanes de caja. Facturas de cobro de servicios. Rótulos.
Carteles. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según el volumen individual de operaciones, referido al año anterior de 1963; según contratación de publicidad de metros cuadrados de anuncios fijos, de carteles colocados, de los proyectados, y de los publicados en hojas deportivas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de

los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-3 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en unso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-4 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Agencias de Transportes de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Las propias de las Agencias de Transportes por vías terrestres, que remiten o reciben, a su nombre, expediciones, para entregar las mercancías recibidas en los domicilios de los consignatarios, actividad realizada en esta provincia de Oviedo, excluídos Gijón y Carreño.
- b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, triptícos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances.

Nombramientos de empleados y profesionales. Contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57 número 4 y 11; 20-1.º b; 9 números 12, 17, 24 y 43; 20-1° a y 42). Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documentos liberatorios en general y justificantes de Caja (Ley artículos 20-1.º-d y 2.º a-b; 21-1.º; 21-2.° y 42). Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo 49, norma 3.ª). Hojas de ruta y talones resguardos de mercancías (Ley artículos 37 y 38).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y una mil quinientas pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según número de servicios, así como según matrices o duplicados de talones y resguardos de mercancías, recibos o justificanes de cobro de portes y notas de servicios combinados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-4 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 28 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-5 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical de Líneas Regulares de Mercancías de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: El servicio de transporte mecánico de mercancías por carretera, en la explotación de líneas regulares, concedidas o autorizadas por Obras Públicas y domiciliadas fiscalmente en la provincia de Oviedo.
- b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documentos liberatorios en general y justificantes de caja. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada re-unión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra corres-

an interpretary over two sections of the

pondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según kilómetros de concesión y número de expediciones o viajes.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-5 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Lev de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-6 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Líneas Regulares de Viajeros de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: La explotación de líneas de automóviles al servicio de viajeros.
- b) Hechos imponibles: Guías y conduces. Inventarios y balances.

Nombramientos de personal y contratos de trabajo. Copias de correspondencia. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nónimas (Ley artículos 57, 20, 43, 9, 17 y 42). Documentos de cargo y abono. Liquidaciones, extractos y cuentas. Recibos. Justificantes de caja. Documentos liberatorios en general y hojas de ruta (Ley artículos 20, 21, 42 y 37). Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo. 49).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada re-unión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuventes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento veintidós mil pesetas.

Ouinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según servicios y kilómetros de la concesión.

Sexto..—El pago de las cuotas se efectuaré en cuarto plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-6 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas v baias que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos indirectos.

inds) olympidaiy iyulumi.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta desiganada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16

de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Ordende 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O.7 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical de Fabricantes de Teias y Ladrillos de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 12 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Fabricación y venta de tejas y ladrillos, actividad realizada en la provincia de Oviedo.
- b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados. Contratos de trabajo y de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares, fichas de contabilidad y nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Facturas de obras, instalaciones y servicios. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documento liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de ventas. Facturas de importación y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a la capacidad de producción de la industria de cada uno de los contribuyentes, determinada por el número de hornos, capacidad de éstos y maquinaria instalada.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos tim-

brados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-7 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Lev de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-8 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Almacenistas de Vinos de Oviedo.

Segundo.—Ouedan sujetos al Convenio los contribuventes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1964 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Las compraventas de vinos v otras bebidas propias del negocio de estos industriales.
- b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones
 juradas, trípticos y partes. Guías y
 conduces. Inventarios y balances.
 Nombramiento de personal y contratos de trabajo. Copias de correspondencia. Libros auxiliares y fichas de
 contabilidad. Nónimas. Documentos
 de cargo y abono. Extractos, liquidaciones y cuentas. Recibos y cartas
 de acuse. Documentos liberatorios
 en general. Justificantes de caja.

Formalización de ventas. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatrocientas treinta mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: El volumen individual de ventas, referido al año 1963; y según pagos de Arbitrios Provinciales.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-8 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo, Sr. Director general de Impuèstos Indirectos.

one references and the factors of the first of the first

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la men-

ción O-9 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical de Minoristas de •Aparatos de Uso Doméstico de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 27 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta exclusivamente al por menor, de aparatos y útiles de uso doméstico, reparación de los mismos y venta al por menor de pequeño material eléctrico, en la provincia de Oviedo, excluídos Gijón y Carreño.

b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados y contratos de trabajo. contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Facturas de obras, instalaciones y servicios. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Facturas de contado. Ventas a plazos por minoristas y vales y documentos para retirar o entregar mercancías minoristas. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a las bases individuales señaladas en la última Evaluación global del Impuesto Industrial por Beneficios. Y para los que figuren en dicha Evaluación, en proporción a su respectivo volumen anual de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos tim-

brados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-9 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Andrew Andrews

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-10 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Fabricantes de Mosaiscos de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 12 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de mosaicos en la provincia de Oviedo. Se incluye también la fabricación y venta en la misma provincia, de piedra artificial, para los seis contribuyentes que figuran con esta actividad complementaria en la relación unida.

b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad y nóminas (Ley artículos 44, 57 números 4 y 11, 20-1.º-b, 9 números 12, 17, 24, 43, 20-1.°-a y 42). Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Facturas de obras, instalaciones y servicios. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja, formalización de ventas. Facturas de importación y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor (Ley artículos 20-2.°-a-b, 20-1.°-a-d, 23 párrafo 1.°, 21, 42, 22, 5 y 20-1.°-c. Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo 49, norma 3.ª).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada re-unión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta mil seiscientas pesetas; y dos mil quinientas pesetas como suma complementaria.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Valorando las prensas utilizadas en esta fabricación, sean mecánicos o a mano, a razón de diez puntos cada una.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención "Convenio Provincial de Timbre 0-10 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

aret to 3

- GOBIERNO CIVIL

Circular

Se recuerda a todas las Corporaciones Locales de esta provincia el contenido de cuanto se determina en el artículo 365 de la Ley de Régimen Local en el sentido de que a los efectos de suspensión por el Gobierno Civil allí previstos deben comunicar en el plazo de tres días siguientes a su adopción los acuerdos que adopten y como quiera que el artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales determina que los extractos de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactarán en forma concisa y clara con remisión de una copia al Gobernador Civil para su inserción, si es posible, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la presente se hace patente a todas las Corporaciones Locales de esta Provincia la obligación de dar cuenta de todos sus acuerdos a este Gobierno Civil conforme se determina en los expresados preceptos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones Locales de esta provincia.

Oviedo, 17 de febrero de 1964.— El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE IUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado Nicanor García González Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

Ilustrísimos señores: Presidente, don Carlos Alvarez, Luis Alvarez, José María Fernández Díaz-Faes, Manuel Rodríguez Caravera, Antonio Rodríguez Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante don Cándido González Nuñez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la cita-

da ciudad, representado ante esta Sala por el Procurador don Valentín Pastor de León y defendido por el Letrado don Luis Estrada y de otra como demandado y apelado don Deogracias González Arias, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villalón de Campos, Valladolid, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos

Que estimando en parte el presente recurso y la demanda, debemos condenar y condenamos a don Deogracias González Arias a que abone a don Cándido González Nuñez la cantidad de treinta y tres mil quinientas veintinueve pesetas con ochenta y seis céntimos, como resto del precio de las compras que efectuó v que se relacionan en el hecho primero de la demanda, así como el abono del interés legal de la expresada cantidad, a partir de primero de junio de mil novecientos sesenta, fecha de la presentación de la demanda hasel completo pago; condenamos igualmente al expresado don Deogracias, a satisfacer al demandante la cantidad de ciento veintinueve pesetas con cincuenta céntimos por los gastos que le ocasionó por la devolución de las letras giradas por razón de las expresadas compras y desestimamos el resto de la demanda del que absolvemos al demandado, todo sin hacer especial mención de las costas en alguna de las instancias. En lo que coincida con la presente se confirma la sentencia apelada y en lo que no se revoca.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación del demandado incomparecido.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Carlos Alvarez, Luis Alvarez, José María F. Díaz-Faes, Manuel R. Caravera, Antonio Rodríguez.

Publicación

La anterior sentencia fue publicada por el Ilmo. señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, quince de diciembre de mil novecientos sesenta.—P. D. Nicanor García.—Rubricado.

Para que conse y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo. Certifico Qu: en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ilustrísimos señores: Presidente, don Carlos Alvarez Martínez. Magistrados: Luis Alvarez Alvarez, don José María F. Díaz-Faes, don Manuel Rodríguez Caravera, don Luis González Diéguez.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Oviedo, los autos del juicio de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onis, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante den José Ramón Quesada Viego, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Arriondas, representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Ignacio Casariego Terrero y defendido por el Letrado don Manuel Tejuca, y de otra como demandado y apelado el Ministerio Fiscal representado por don Odón Colmenero y contra cualquier otra persona desconocida que pretendiese derechos de causahabientes de doña María Luisa Rosario Quesada Viego, sobre reconocimiento de hijo natural.

Fallamos

Que desestimando el presente recurso, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís, en veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. sin hacer especial condena de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firma mos: Carlos Alvarez, Luis Alvarez, José María F. Díaz-Faes, Manuel Rodríguez, Luis González.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo, señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico. Oviedo, veintiuno de junio de mil

Oviedo, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno. P. D.— Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Nicanor García González.

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo. Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Ilustrísimos señores: Presidente, don Carlos Alvarez Martínez. Magistrados: Don Luis Alvarez Alvarez, don Rafael García del Casero, don Luis González Diéguez.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de desahucio en precario, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Avilés, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una como demandante y apelante don David Valdés González, mayor de edad, soltero, carpintero y vecino de la citada villa, representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Luis Martínez Fernández, y defendidos por el Letrado don Juan Medrano, y de otra como demandado don Manuel. Gómez Cortina, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Tinero, actualmente en Avilés, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Avilés, con fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que desestimando la demanda de desahucio propuesta por don David Valdés González, contra don Manuel Gómez Cortina, debemos de absolver y absolvemos a éste de la misma. Imponiendo a aquél las costas del juicio, y sin hacer expresa imposición de las de esta segunda instancia.

Publiquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación del demandado incomparecido.

Así por esta nuestra sentencia. lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Carlos Alvarez. Luis Alvarez. Refael García, Luis González Diéguez.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico:

Oviedo, veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—P. P. Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Nicanor García González. El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Ilustrísimos señores: Presidente, don Carlos Alvarez Martínez. Magistrados: Don Luis Alvarez Alvarez, don José Alvarez Domínguez, don Gumersindo Carracedo.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio ejecutivo que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo número dos, penden ante la misma en grado de apelación, entre parte, de una como demandante y apelado don Silverio González Alvarez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, representado por esta Sala, digo ante esta Sala por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de otra como demandado y apelante don José Carrera Alija, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Luis Miguel García Bueres y defendido por el Letrado don Modesto Blanco, sobre reclamación de 33.000 pesetas de principal, 266,80 de gastos de protesto, intereses legales y costas.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos en sus propios términos la sentencia apelada de que se hizo mención, sin costas en la alzada.

Publiquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su notificación al demandante.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Carlos Alvarez, Luis Alvarez, José Alvarez Domínguez, Gumersindo carracedo.

Publicación

25000 00000

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—
P. D.—Nicanor García González.—
Rubricado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio de rectificación

En el Boletín Oficial del Estado número 26 de 30 de enero pasado y en el de la provincia número 17 del día 22 del mismo mes, se publicó anuncio para la contratación de las obras de construcción del C. V. de la Bobia al de Sotrondio a los Caleyos, por la Espesura, Vericioso, Cerezal, Santa Bárbara y ramal a la Rebollada (San Martín del Rey Aurelio), en el que, por error, se fijaba el tipo de licitación en pesetas 6.830.163,97 en vez de pesetas 6.650.271,22 a que asciende el presupuesto de la obra.

En rectificación del error padecido, se publica el presente anuncio haciendo constar que el precio tipo de licitación de esta obra es de pesetas, 6.650.271.22.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que el plazo para la presentación de proposiciones se ha ampliado hasta las doce horas del día 14 del próximo mes de marzo.

Oviedo. 18 de febrero de 1964.— El Presidente. José López-Muñiz.— El Secretario. Manuel Blanco v Pérez del Camino.

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Doña Consuelo Rodríguez Fernánde, don Fidel Fdez. Blanco y don Manuel Rguez. Fernández vecinos de Pola de Allande, Ayuntamiento de Allande (Oviedo), solicitan la inscripción en los Registros especiales de Aprovechamiento de Aguas Públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que utilizan del río Pola, en el lugar de Ortilde, en términos del indicado Ayuntamiento de Allande, con destino al riego de tres fincas de la pertenencia de los mismos, conocidas por "Prado Ortilde". de una extensión superficial, total. de unas 65 áreas.

Lo que se hace público, advirtiéndose que durante el plazo de veinte
días, contados a partir del siguiente
al de la publicación del presente
anuncio en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia de Oviedo, y de la exposición en el tablón de edictos de la
Alcaldía de Allande, se admitirán las
reclamaciones que se presenten en esta Comisaría de Aguas. Plaza de España 2-2.º. Oviedo, donde estará de
manificato el expediente, para que

pueda ser examinado por quien lo desee; y en la expresada Alcaldía de Allande.

Oviedo, 27 de enero de 1964.—El Comisario Jefe.

the property of the second of

RECAUDACION DE CONTRIBU-CIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Zona de Laviana

Término Municipal de Langreo Notificación de embargo de inmueble Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Laviana.

Hace saber: Que en el expediente de apremio, que instruyo contra don Jacinto Pañeda Fernández, por sus débitos a la Hacienda por el concepto de Urbana y Arbitrio Municipal sobre Urbana, años 1956 y 1963, ambos inclusive, por sus débitos importantes 104 pesetas por principal, más 20.80 pesetas por recargos de apremio devengados por su morosidad en el pago, más los gastos, costas y reintegros ocasionados y los que se causen hasta su ultimación para los que se presupuestúan quinientas pesetas he dictado con fecha 14 de febrero de 1964, la siguiente:

Providencia

Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al obieto del presente expediente de apremio, se declara el embargo del inmueble perteneciente al mismo, que. a continuación se describe:

Inmueble inscrito en el Registro fiscal de Edificios y solares a nombre del deudor. inscrito en el Registro de la Propiedad del partido, al tomo 317, folio 242, finca 22.619 del término municipal de Langreo.

Urbana que es una casa de habitación, sita en el pueblo de Santa Ana, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, compuesta de planta baja, piso principal y desván, ocupa seis metros quince centímetros de fondo por nueve metros de frente. Linda a la derecha entrando e izquierda con terreno de Balbina Fernández; espalda, más de Josefa Felgueroso y por el frente, camino.

Notifíquese esta providencia al interesado, conforme al artículo 84 del Estatuto de Recaudación, líbrese, según previene el artículo 95, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda y remítase en su momento este expediente a la Tesorería, en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Y como el paradero de dicho deudor se desconoce, sin que se haya podido averiguar por los documentos obrantes en esta Recaudación, sin que conste tenga en esta Zona persona alguna que le represente, es por lo que expongo el presente edicto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 126 y 127 del vigente Estatuto de Recaudación para que pueda llegar a su conocimiento la anterior providencia, y se le requiere para que en el término de ocho días desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente ejecutivo que se está tramitando en esta Recaudación, y señale domicilio o representante en esta Zona para hacerle las posteriores modificaciones del procedimiento de apremio, incluso las de anuncio de subasta y de adjudicación de bienes, advirtiéndole que si transcurre dicho plazo sin comparecer será declarado en rebeldía y se continuará la ejecución conforme a los preceptos sitados.

Al propio tiempo se le requiere para que entregue en esta Recaudación en el plazo de quince días, los títulos de propiedad de la finca embargada, advirtiéndole que, de no efectuarlo, serán suplidos a su costa, conforme al artículo 102 del Estatuto de Recaudación vigente.

Laviana, 14 de febrero de 1964.— El Recaudador.

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Laviana.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que instruyó contra te de apremio que instruyo contra por sus débitos a la Hacienda por los conceptos de Rústica y Arbitrio Municipal sobre Rústica, presupuestos 1960 a 1963, ambos inclusive, importantes 357 pesetas por principal, más 71.40 pesetas por recargos de apremio, devengados por su morosidad en el pago, más los gastos, costas y reintegros ocasionados y los que se causen hasta su ultimación, para que los que se presupuestúan 500 pesetas, he dictado con fecha 14 de febrero de 1964 la siguiente:

Providencia

Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al deudor objeto del presente expediente de apremio, se declara el embargo del imueble perteneciente al mismo que, a continuación, se describe:

Rústica a prado y mata, llamada "El Coruxelo Travesendo", sita en

el pueblo de La Raposa, parroquia de La Venta, concejo de Langreo; tiene de extensión noventa áreas poco más o menos. Linda: al Norte, río Montés; Sur, Manuel Llaneza y otros; Este, Evaristo Riera y otros, y Oeste, Narciso Baragaño y otros. Consta inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, al término municipal de Langreo, libro 297, folio 160, finca 21.208.

Agentie 1964

Notifiquese esta providencia al interesado, conforme al artículo 84 del Estatuto de Recaudación, líbrese según previene el artículo 95, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda, y remitase, en su momento, este expediente a la Tesorería en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Y como el paradero de dichos deudores se desconoce, sin que se haya podido averiguar por los documentos obrantes en esta Recaudación, sin que conste tenga en esta Zona persona alguna que les represente, es por lo que expongo el presente edicto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 126 y 127 del vigente Estatuto de Recaudación para que pueda llegar a su conocimiento la anterior providencia, y se les requiere para que en el término de ocho días desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el expediente ejecutivo que se está tramitando en esta Recaudación, y señalen domicilio o representante en esta Zona para hacerles las posteriores notificaciones del procedimiento de apremio, incluso las de anuncio de subasta y de adjudicación de bienes, advirtiéndoles que si transcurre dicho plazo sin comparecer serán declarados en rebeldía y se continuará la ejecución conforme a los preceptos

Al propio tiempo les requiero a entregar en esta Recaudación en el plazo de quince días los títulos de propiedad de la finca embargada, advirtiéndoles que, de no efectuarlo, serán suplidos a su costa, conforme al artículo 102 del Estatuto de Recaudación vigente. Charling Charles during

En Laviana, a 14 de febrero de 1964.—El Recaudador.

which appear is the appearance of the

characte mechanical distributed was

GRUPO DE PUERTOS DE ASTURIAS

Devolución de fianza

A los efectos de la devolución de la fianza correspondiente, se admiten durante quince días, en este Grupo de Puertos de Asturias, Plaza de España, Oviedo, reclamaciones contra don Manuel Fuente Fernández, contratista de las obras de "Postes para el tendido de redes en el puerto de Luarca", por falta de pago de jornales, materiales, etc., empleados en dichas obras.

Oviedo, 15 de febrero de 1964.— El Ingeniero Director.

A los efectos de la devolución de la fianza correspondiente, se admiten durante quince días en este Grupo de Puertos de Asturias, Plaza de España, Oviedo, reclamaciones contra don Ramón Pérez González, contratista de las obras de "Reconstrucción de un tramo del muro de defensa de la margen derecha de la ría de Navia", por falta de pago de jornales, materiales, etc., empleados en dichas obras.

Oviedo, 15 de febrero de 1964.— El Ingeniero Director.

ish follower are becaused a princer on

A los efectos de la devolución de la fianza correspondiente, se admiten durante quince días, en este Grupo de Puertos de Asturias, Plaza de España, Oviedo, reclamaciones contra don Ramón Pérez González, contratista de las obras de "Afirmado y riego con emulsión del camino de acceso a la playa de Luarca y zanjas de los muelles", por falta de pago de jornales, materiales, etc., empleados en dichas obras.

Oviedo, 15 de febrero de 1964.— El Ingeniero Director.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DE ONIS

Anuncio de subasta de arbolado maderable

Debidamente autorizada por la Jefatura del Distrito Forestal, este Ayuntamiento ha acordado sacar a subasta pública los aprovechamientos de arbolado maderable existentes en los montes de propiedad municipal denominados "Riega de la Llosona", y Valleyas y Corona Morra", en términos de Zardón, que comprenden el siguiente arbolado:

240 robles que arrojan 70 metros cúbicos.

85 castaños que arrojan 25 metros cúbicos.

Corta autorizada a matarrasa.

2.—"El Melendrín", monte enclavado en términos de Soto de la Ensertal, que comprende el siguiente arbolado.

110 castaños, que arrojan 23 metros cúbicos.

60 robles que arrojan 9 metros cúbicos. Corta a matarrasa.

3.—"El Requexau", enclavado en términos de La Riera, que comprende el arbolado siguiente:

54 castaños que arrojan 10 metros cúbicos.

171 robles que arrojan 35 metros cúbicos.

78 hayas que arrojan 20 metros cúbicos.

6 alisos que arrojan 1,50 metros cúbicos.

Corta a matarrasa.

4.—"La Muria", monte enclavado en el pueblo de Tornín, que comprende el siguiente arbolado:

334 pinos que arrojan 84 metros cúbicos.

25 encaliptus "Globulus", que arrojan 8 metros cúbicos.

Se fija el tipo de subasta para todo el arbolado, en la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas.

Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de oficina, y su apertura tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, el siguiente día hábil al en que termine el plazo de admisión de pliegos, a las trece horas.

Los pliegos irán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre y a los mismos se acompañará justificante de haber ingresado en la Depositaría de Fondos Municipales, el importe del seis por ciento del tipo de subasta, el que se elevará al diez por ciento una vez acordada por la Mesa la adjudicación provisional.

A la presentación de los pliegos, los licitadores acreditarán documentalmente su condición de profesionales maderistas, exhibiendo al efecto su carnet o tarjeta correspondiente, dentro de la clase que le haya sido concedida.

Serán rechazados los pliegos que no cubran el tipo de subasta.

El adjudicatario no podrá cortar otros árboles que los que se encuentran marcados y autorizados por la Jefatura del Distrito Forestal, incurriendo en las responsabilidades que le serán exigidas, caso de contravenir esta condición.

Dentro del plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la adjudicación definitiva, el adjudicatario vendrá obligado a retirar de los montes objeto de esta subasta, la madera y leñas procedentes de las cortas, de no existir causa justificada que lo impida.

Dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la adjudicación definitiva, el adjudicatario ingresará en Arcas Municipales el importe total del remate, no pudiendo iniciar la corta sin cump'ir este requisito.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que originen los permisos de corta, canon del Servicio de la Madera, así como el importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para lo no previsto en las condiciones precedentes, regirá cuanto establece el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Cangas de Onís, 14 de febrero de 1964.—El Alcalde, Emilio R. Hormilla.

DE CARAVIA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mí presidencia en sesión ordinaria celebrada con fecha 9 del actual, el Presupuesto municipal Ordinario de Ingresos y Gastos para el ejercicio económico de 1964, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 682 del Texto refundido de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y disposiciones concordantes.

Caravia, 14 de febrero de 1964.— El Alcalde-Presidente, Ricardo Martínez Suárez.

DE COLUNGA

a let a tear the and a separate

De conformidad con el artículo 25 y adiccional primera del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se publica la siguiente subasta:

1.a—Objeto: La enajenación de 2.485 eucaliptos con 231 metros cúbicos de madera con una densidad aproximada de 1.250 kg. cada uno, igual a 289,12 T.m. existentes en las parcelas del patrimonio municipal, denominada Los Toyos en términos de La Poladura que linda al Norte, con Julia Lucio, Enriqueta Montoto y terreno comunal; Sur, con Raimundo Pérez y camino; Este, con consorcio de la Diputación Provincial y Oeste con Sandalio Fernández.

2.ª—Plazo: La corta será realizada en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

3.a_Tipo de licitación: 89.436 pesetas (ochenta y nueve mil cuatrocientas treinta y seis pesetas).

4.ª—Pagos: El pago de la madera por el adjudicatario se realizará antes de comenzar la corta.

5.a—Pliego de condiciones: Puede ser examinado en las Oficinas Municipales donde se halla de manifiesto.

6.a—Garantías: Provisional para licitar 2.683 pesetas, y definitiva pesetas 5.366 para el adjudicatario.

7.a—Modelo de proposición: Don, con domicilio en...., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, toma parte en la subasta de maderas de las parcelas del Ayuntamiento de Colunga, denominadas Los Toyos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.....de fecha...., a cuyos efectos hace constar:

- a) Ofrece el precio de pesetas... (en letra).
- b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación.
- c) Estar en posesión del carnet profesional de maderista número
- d) Acompaña documento acréditativo de haber constituído la fianza provisional.
- e) Acepta cuantas obligaciones se deríven del pliego de condiciones que manifiesta conocer.

......de 1964.

El Licitador,

Firma y rúbrica

8.a—Presentación de plicas: En el Ayuntamiento de Colunga de diez a doce horas hasta el día anterior a la apertura de plicas.

9.a—Apertura de plicas: En el despacho de la Alcaldía a las doce horas del día siguiente hábil de transcurridos los veinte también hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10.—Bastanteo de poderes: Cuando la proposición se formule por medio de representante, el poder que acredite tal condición será bastanteado por el Secretario del Ayuntamiento o por cualquier Letrado en ejercicio en Colunga o en la capital de la provincia si no los hubiere en esta población.

Colunga, 15 de febrero de 1964.— El Alcalde.

DE IBIAS

Anuncios

Confeccionados los documentos cobratorios de la Contribución Rústica, que han de regir en el corriente año 1964, quedan expuestos al público por espacio de diez días en la Secretaría Municipal, a efectos de reclamaciones.

Ibias, 13 de febrero de 1964.—El Alcalde.

- CONTROLL BEING MANUAL WAR WITH MANUAL STREET

Formado el Censo de Ganaderos para la recepción del Canon de Higiene Pecuaria para el año 1964, se expone al público en las Oficinas Municipales por espacio de 15 días a efectos de examen y reclamaciones.

Ibias, 13 de febrero de 1964.—El Alcalde.

obnivations others welling all "was

destroios abie diferent un aldonte la l

ENTIDAD LOCAL MENOR DE SAN JUAN DE PIÑERA (Cudillero)

Anuncio

Para general conocimiento, se hace público que el día primero de marzo, domingo, de 1964 a las diecisiete horas, en la Escuela de niños de San Juan de Piñera (Cudillero), lugar de los Villazones, tendrá lugar la subasta de 115 pinos con 74 metros cúbicos de madera aproximadamente (setenta y cuatro metros cúbicos), del monte de Santa Ana de Montarés, señalados por la Jefatura del Distrito Forestal.

La corta, acarreo, permisos correspondientes y la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán gastos de cuenta del adjudicatario.

Asimismo el adjudicatario de la subasta depositará en el acto de la misma una fianza equivalente al diez por ciento del importe de la misma y tendrá un plazo de treinta días para la retirada de la madera del monte.

Para tomar parte en la subasta se presentará la correspondiente tarjeta de comprador y el último recibo de la contribucción industrial.

San Juan de Piñera, 14 de febrero de 1964.—El Presidente, Juan Luis Díaz.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE SALIENCIA (Somiedo)

Anuncio

Debidamente autorizada esta Entidad por el Distrito Forestal de Oviedo, en escritos números 329 y 396 de fechas 15 de octubre y 19 del mismo mes del año 1963, para los aprovechamientos que se expresarán con sujeción al pliego de condiciones formulado por el mismo, se hace público que el día 8 del próximo mes de marzo y en el local de reuniones de esta Entidad, a las trece horas, tendrá lugar el acto de las dos subastas concedidas verificándose por pujas a

la llana durante media hora por cada subasta que se expresan de la siguiente forma:

Primer aprovechamiento

De 2.600 cabezas de ganado lanar, por un año, denominado el monte "Puertas de Camayor, la Mesa, Tarambico y otros", número 31 del Catálogo de los de Utilidad Pública y de pertenencia de esta Entidad por el tipo base de subasta 65.000 pesetas.

Segundo aprovechamiento

De 800 cabezas de ganado lanar en el monte denominado "Cueva Calabazosa", núm. 16 del Catálogo de las de Utilidad Pública y de la pertenencia de esta Entidad por un año y tipo base de licitación de 13.440 pesetas.

Estas subastas por su orden observarán todas las normas de aplicación de las mismas; efectuada en el acto la adjudicación provisional el que resulte abonará el 50 por 100 del importe y el resto al realizarse la adjudicación definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Saliencia (Somiedo), 14 de febrero de 1964.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los articulos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ITURBE FRAGA, Armando, de 21 años de edad, hijo de Buenaventura y de Nieves, soltero, fontanero, natural de Santander y vecino de Gijón, calle La Paz, número 4, bajo, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por conducción ilegal, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, a fin de constituir-se en prisión decretada por la Superioridad en el sumario número 120 de 1963, sobre conducción ilegal.

CALLEJA MONTES, Juan, hijo de Juan y de Isabel, nacido en El Entrego, provincia de Oviedo, el día 22 de mayo de 1941, domiciliado últimamente en Oviedo, calle Vallobín,

número 6, bajo, de estado soltero, de profesión estudiante, procesado en la causa número 410/59 por supuesto delito de polizonaje, sus señas personales: pelo castaño, cejas espesas, ojos grandes, nariz recta, colorde los ojos castaño, boca pequeña, frente normal, labios finos, barbilla roma, estatura 1,65 metros, color sano, barba rala, señas particulares, usa gafas; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Juez Instructor Teniente Coronel de Infantería de Marina don Luis González Pubul, en la Auditoría del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, para responder a los cargos que se le hacen en la referida causa.

Anuncios no Oficiales

ACT of colors for especial at a

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE BOAL

Convocatoria

Se convoca la Asamblea Plenaria de esta Hermandad de Labradores y Ganaderos, para la reunión que tendrá lugar el día 1 de marzo a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cinco en segunda, para tratar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

Primero.—Lectura y aprobación del Acta anterior.

Segundo. — Aprobación del Presupuesto para el año 1964.

Tercero.—Fórmula de exención de cuotas.

Cuarto.—Aprobación, si procede, de las cuentas del año 1963.

Quinto.—Asuntos varios

Boal a 14 de febrero de 1964.—El Jefe de la Hermandad, Antonio Jardón Jardón.

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

THE RESERVE THE PARTY OF THE RESERVE THE PARTY OF THE PAR

AND MAKE SALL DRIVE BORES OF FEB. SUME

Anuncio

Habiendo sufrido extravío en poder de la interesada, la libreta de ahorro ordinario número 25.538, a nombre de doña Sara Buelga Menéndez, se hace público que, si transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio no apareciese reclamación alguna, se procederá a extender duplicado de la misma, quedando anulada la original.

Gijón, 18 de febrero de 1964.—La Dirección.

Imp. del B. O. de la provincia - Oviede